

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066638

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Santa Cruz de Tenerife)*Sentencia 408/2016, de 10 de octubre de 2016**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 51/2016***SUMARIO:**

IIVTNU. Hecho imponible. Incremento del valor del terreno. Inexistencia. Inmueble enajenado mediante subasta. Sobre la cuestión de fondo ya se ha pronunciado la Sala en STSJ de Canarias (Sede en Santa Cruz de Tenerife) de 11 de enero de 2016, recurso n.º 3/2015 (NFJ062924). La peculiaridad de este caso es que, como refiere la sentencia, al producirse la enajenación del bien en subasta pública no se cuestiona que el inmueble fue enajenado por valor inferior al de su adquisición, sufriendo el titular una pérdida económica y por tanto el supuesto no es subsumible en el ámbito del art. 104 del TRLHL, al no existir incremento de valor experimentado por terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto como consecuencia de su transmisión.

PRECEPTOS:

RDLeg 2/2004 (TR LHL), art. 104.

PONENTE:*Don Pedro Manuel Hernández Cordobés.*

Magistrados:

Don PEDRO MANUEL HERNANDEZ CORDOBES

Don JAIME GUILARTE MARTIN-CALERO

Don ADRIANA FABIOLA MARTIN CACERES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 385

Fax.: 922 479 424

Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000051/2016

NIG: 3803845320150000333

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000408/2016

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000074/2015-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante DEPORTES EXTREMOS TORVISCAS S L

Demandado AYUNTAMIENTO DE ADEJE

SENTENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

D. Jaime Guilarte Martín Calero

Dª Adriana Fabiola Martín Cáceres

En Santa Cruz de Tenerife, a 10 de octubre de 2016.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, ha visto el presente recurso de apelación número 51/2016, procedente del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, sentencia 22 de febrero de 2016, procedimiento ordinario 74/2015, que versó sobre liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en el que intervienen como parte apelante el AYUNTAMIENTO DE ADEJE, dirigido por el letrado Sr. Fernández Aceytuno; y como parte apelada la entidad DEPORTES EXTREMOS TORVISCAS, SL, dirigido por el letrado Sr. Martín González, y;

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:

«1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y anular la liquidación del Impuesto sobre Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, que es objeto de recurso, por tratarse de un supuesto de no sujeción al impuesto.

2. No hacer imposición de costas procesales.»

Segundo.

Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia revocando la de primera

instancia, disponiendo en su lugar la desestimación del recurso con expresa condena en costas de la instancia a la parte actora.

La parte recurrente, apelada en esta segunda instancia, formuló escrito de oposición solicitando la desestimación del recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida.

Tercero.

Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 30-09-2016, acto que finalmente tuvo lugar en la reunión del tribunal del día 16-09-2016, con el resultado que seguidamente se expone habiendo sido ponente por baja del inicialmente designado el Ilmo. Sr. Magistrado Don Pedro Hernández Cordobés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se plante, como cuestión inicial la incongruencia omisiva en que incurre la sentencia que no se pronunció sobre una causa de inadmisibilidad opuesta en la contestación a la demanda.

Es cierto que el Ayuntamiento demandado planteo como cuestión previa la inadmisibilidad del recurso por desviación procesal, al considerar que la demanda varió la pretensión planteada ante la Administración. En concreto señala que en la vía administrativa se solicitó la nulidad de la liquidación y el dictado de otra conforme a lo expresa en el cuerpo de su escrito, en tanto que en la demanda se pide la nulidad de la liquidación practicada por el Ayuntamiento: "por la no sujeción de la transmisión del inmueble al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y subsidiariamente, para el caso de que se entendiese que sí procede la aplicación de dicho impuesto, se declare la nulidad de la liquidación practicada por el Ayuntamiento por incorrecta determinación de la base imponible del impuesto".

Segundo.

No considera la Sala que se haya producido una desviación procesal por variación de la pretensión ejercitada en la vía administrativa. Su presupuesto fáctico, la práctica de la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no se ha modificado. Que ahora se esgrima un nuevo motivo de impugnación no es otra cosa que la ampliación de los argumentos jurídicos en los que sustenta su pretensión, con independencia, como refiere el Tribunal Constitucional, sentencia de 5 de julio de 2001 (recurso de amparo 2789/1996), de cual pudiera ser el efecto último que sobre la decisión administrativa pudiera tener la argumentación jurídica de la actora (anulación o nulidad). Sobre un caso análogo se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª,

Sección 2ª, de 23 de enero de 2002 (recurso 7341/1996), que cita la sentencia del Tribunal Constitucional referida. En este sentido también la sentencia del TC de 23 de mayo de 2005 (recurso de amparo 3480/2002).

Tercero.

Sobre la cuestión de fondo ya se ha pronunciado la Sala en un supuesto anterior. En la sentencia de 11 de enero de 2016, dictada en el recurso de apelación 3/2015 , dijimos:

« Aunque la lectura del artículo 107 LHL induzca a pensar que el legislador impone una presunción iure et de iure de que en caso de una transmisión siempre se produce un incremento del valor del bien, puesto que no se consideran los valores de adquisición y transmisión reales, sino que se establece que aquél consistirá en un porcentaje del valor catastral del terrenos en el momento de la transmisión, una interpretación como ésta es insostenible. El hecho imponible es definido en el artículo 104 LHL, y no grava la transmisión de los bienes, sino el incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto con ocasión de ésta. Este incremento de valor de terrenos es el reflejo de una capacidad económica que es el objeto del gravamen, a efectos de que la comunidad pueda

participar en los beneficios obtenidos. La misión del artículo 107 LHL no es la de redefinir el hecho imponible, sino la de determinar, una vez que se haya producido el devengo del impuesto, cuál haya de ser la base imponible.

Por lo tanto, presupuesto de la tributación es siempre que se haya producido un incremento real del valor de los bienes. Si el valor de transmisión es inferior al valor de adquisición del bien por el transmitente, no podrá entenderse, sin más, realizado el hecho imponible, sino que la administración tributaria deberá comprobar que los valores declarados no corresponden a los reales y así determinar si el bien ha incrementado durante el período en el que se encontró dentro del patrimonio del transmitente su valor.

La administración tributaria local se ha limitado en este caso al cálculo de la base imponible a partir del procedimiento fijado en el artículo 107 LHL, sin previamente haber comprobado que se ha realizado el hecho imponible. Los valores de adquisición y transmisión declarados por el contribuyente son indicadores claros de que no se ha devengado el impuesto, porque no reflejan un incremento de valor de los terrenos, para lo cual la administración tributaria necesariamente tenía que haber comprobado que los valores declarados no correspondían a los reales y que los terrenos sí incrementaron su valor durante el tiempo en el que pertenecieron al transmitente.

Como la demandante no ha practicado prueba pericial sobre el valor real de los terrenos (el precio de la transmisión pudo estar condicionado por la situación concursal que atravesaba la transmitente) no podemos tener por acreditado la inexistencia del incremento patrimonial, por lo que la administración tributaria podrá comprobar este hecho siempre que la potestad liquidatoria no haya prescrito.

En consecuencia, debemos estimar en parte la demanda y anular la liquidación impugnada.»

Cuarto.

La peculiaridad de este caso es que, como refiere la sentencia, al producirse la enajenación del bien en subasta pública no se cuestiona que el inmueble fue enajenado por valor inferior al de su adquisición, sufriendo el titular una pérdida económica y por tanto el supuesto no es subsumible en el ámbito del artículo 104 del TRLRHL, al no existir incremento de valor experimentado por terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto como consecuencia de su transmisión.

Quinto.

La omisión en la sentencia apelada de pronunciamiento sobre la causa de inadmisibilidad, justifica la no imposición de las costas procesales causadas en esta alzada a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación;

FALLAMOS

Que sin apreciar causa de inadmisibilidad, debemos DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto en nombre del Ayuntamiento de Adeje contra la sentencia dictada de 22 de febrero de 2016 en el procedimiento ordinario 74/2015, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 4 de Santa Cruz de Tenerife . Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Esta sentencia es susceptible de recurso de casación en los términos que determinan los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.